

tratamiento por la helioterapia, los resultados han sido muy favorables. Los medios biológicos como la tuberculinoterapia, aún no han sido iniciados y creemos que se prestan a un amplio campo de observación que, coadyuvado por los agentes atmosféricos expuestos anteriormente, darían un resultado muy satisfactorio.

## Las Conferencias Sanitarias Internacionales de las Repúblicas Americanas y la Oficina Sanitaria Panamericana

En vista de la importancia revestida por la próxima Octava Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebrará en el mes de octubre de este año en Lima, Perú, parece oportuno publicar ahora una breve reseña del origen y desarrollo de las Conferencias Sanitarias y de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Tanto las Conferencias Sanitarias Internacionales de las Repúblicas Americanas, como la Oficina Sanitaria Panamericana, tuvieron su origen en una serie de conferencias que principió hace ya más de un siglo. Estos cuerpos u organismos fueron autorizados concretamente por la Segunda Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que se reuniera en la Ciudad de México en 1901-2, en cuya ocasión se dispuso que la Primera Conferencia Sanitaria Internacional (Panamericana) designara un consejo permanente y activo, formado a lo menos por cinco miembros, los cuales retendrían posesión de sus cargos hasta la conferencia siguiente. Dicho Consejo Directivo debería llevar el nombre de "Oficina Sanitaria Internacional," y radicar permanentemente en Wáshington.

La Primera Conferencia Sanitaria Panamericana, que se verificó en Wáshington en 1902, impuso los siguientes deberes a la Oficina Sanitaria:

*Primero.*—Será deber de la Oficina Sanitaria Internacional pedir a cada República, que remita pronta y regularmente a dicha Oficina todos los datos de toda clase relativos al estado sanitario de sus respectivos puertos y territorios.

*Segundo.*—Pedir a cada República que proporcione a dicha Oficina todo el auxilio posible para que haga un estudio detenido y científico de las invasiones de cualquiera enfermedad contagiosa que puedan ocurrir en el territorio de dichas Repúblicas.

*Tercero.*—La Oficina Sanitaria Internacional estará obligado a prestar el mejor auxilio que pueda y toda la experiencia que posea para contribuir a que se obtenga la mayor protección posible de la salud pública de cada una de dichas Repúblicas, a fin de que se eliminen las enfermedades y de que se facilite el comercio entre las expresadas Repúblicas.

*Cuarto.*—La Oficina Sanitaria Internacional deberá estimular y ayudar o imponer por todos los medios lícitos a su alcance, el saneamiento de los puertos de mar, incluyendo la introducción de mejoras sanitarias en las bahías, el alcantarillado o sistema de cloacas, el desagüe del suelo, el empedrado, la eliminación de la infección de todos los edificios, así como la destrucción de los mosquitos y otros insectos dañinos.

Esta conferencia recomendó también que, para el sostenimiento de la Oficina Panamericana, la Oficina de las Repúblicas Americanas (Unión Panamericana), recaudara la suma de cinco mil dólares, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 de las resoluciones de la

Segunda Conferencia Internacional de los Estados Americanos, cuyo texto es el siguiente:

Los sueldos y gastos de los delegados enviados a la Conferencia y de los miembros de la Oficina Sanitaria Internacional creada y recomendada por esta Convención serán satisfechos por los respectivos Gobiernos; pero los gastos que exijan las investigaciones que emprenda dicha Oficina, lo mismo que los causados por el transporte, publicación y distribución de sus informes serán tomados de un fondo especial a cuya formación contribuirán anualmente las Repúblicas representadas en dichas conferencias, de acuerdo con las bases actualmente en vigor entre las Repúblicas Americanas para el sostenimiento de la Oficina de las Repúblicas Americanas. Por razones de economía, los servicios de la referida Oficina de las Repúblicas Americanas serán utilizados en toda su extensión por las conferencias de que se trata y por la Oficina Sanitaria Internacional en sus servicios de correspondencia, contabilidad, pagos y conservación de los registros consiguientes a las labores impuestas por estas resoluciones.

La Segunda Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas de 1905, que se reunió también en Washington, no agregó nada a las obligaciones anteriormente impuestas a la Oficina Sanitaria.

La Tercera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que se celebró en Rio de Janeiro, Brasil, en 1906, recomendó el establecimiento, en cada una de las Repúblicas, de un comité compuesto por tres funcionarios médicos o de sanidad, el cual constituiría, bajo la dirección de la Oficina Sanitaria, un comité de información. Dispuso, además, que se estableciera un centro de información sanitaria en la América del Sur, en el lugar que designara la convención, cuyo centro facilitaría a su vez a la Oficina Sanitaria todos los elementos necesarios para cumplir las recomendaciones formuladas en los artículos 5, 6, y 7, de la Segunda Conferencia Internacional Sanitaria, en lo tocante a la diseminación de información referente a ciertas enfermedades contagiosas. La ciudad de Montevideo, Uruguay, fué escogida como sede del centro de información sanitaria.

La Tercera Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas que se reuniera en la Ciudad de México en 1907, adoptó acuerdos encaminados a dar cumplimiento a las disposiciones de la Tercera Conferencia Internacinal de los Estados, expuestas en el párrafo anterior. Al mismo tiempo autorizó a la Oficina Sanitaria para que estableciera relaciones con la *Office Internationale d'Hygiène Publique* de París. A continuación aparecen otros acuerdos de la Tercera Conferencia, que se refieren a la Oficina Sanitaria:

*Resuélvase*, Dar instrucciones a la Oficina Sanitaria Internacional de Washington para que distribuya con regularidad informaciones concernientes a la existencia del paludismo en las diversas ciudades marítimas de importancia, comprendidas dentro de su jurisdicción.

Que se proporcione un local en la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas para el uso de la Oficina Sanitaria Internacional.

Que se autorice la contratación de los servicios de un empleado cuyo sueldo será satisfecho por la Oficina Internacional.

Que el desembolso de la suma destinada al pago de dicho sueldo sea autorizado y certificado por la misma Oficina.

Que la Oficina de las Repúblicas Americanas sea encargada del cobro del fondo provisto por la sección 7 de las resoluciones concernientes a la policía sanitaria internacional, adoptadas por la Segunda Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas, efectuada en México en 1901-2.

Que la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas sea asimismo la encargada de la custodia de estos fondos y del cómputo de las cuentas.

Ni la Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional que se celebró en San José de Costa Rica en 1909-10, ni la Cuarta Conferencia Internacional de los Estados que tuvo lugar en Buenos Aires en julio y agosto de 1910, introdujeron cambio alguno con respecto a la Oficina Sanitaria. Aprobóse, sin embargo, una resolución suplicando a la Oficina de Información de Montevideo que enviara un informe a la Oficina Sanitaria de Wáshington, dando cuenta de sus gestiones desde la Tercera Conferencia Sanitaria Internacional.

La Quinta Conferencia Sanitaria Internacional, que se reunió en Santiago de Chile en 1911, resolvió que cada República transmitiera regularmente a la Oficina Sanitaria Internacional de Wáshington y al Comité Central de Montevideo todo documento o informe referente a sanidad, precisándose que esos documentos comprendieran datos demográficos acerca de los principales puertos y ciudades, lo mismo que sobre toda clase de enfermedades contagiosas.

La Sexta Conferencia Sanitaria Internacional, que se verificó en Montevideo, Uruguay, en 1920, recomendó la centralización, en la Oficina Sanitaria, de todos los datos que pudieran contribuir al mejor conocimiento de la malaria y de las medidas profilácticas para su control. Esta conferencia reorganizó la Oficina Sanitaria de la manera siguiente.

a) La Oficina se compondrá de siete miembros, uno de los cuales será el Director, otro el Subdirector y un tercer Secretario, designados todos por la VI Conferencia y por cada conferencia en lo sucesivo.

b) En cada Conferencia se elegirá un Director Honorario, el cual se designará de entre los Jefes de los Departamentos de Higiene o de Salubridad Pública de las Repúblicas Americanas.

c) En los intervalos entre una y otra Conferencia, las vacantes de miembros de la Oficina que se produzcan se llenarán de inmediato por mayoría de votos de los miembros restantes.

d) Las atribuciones de la Oficina Sanitaria Internacional estarán de acuerdo con lo aprobado en la Segunda Convención Sanitaria Internacional de los Estados de América y en la Primera Conferencia Sanitaria Internacional y se publicará un boletín mensual con el título de "Informes Mensuales de Sanidad Panamericana de la Oficina Sanitaria Internacional." (Con posterioridad, el título de esta publicación fué cambiado a Boletín Panamericano de Sanidad de la Oficina Sanitaria Internacional, y es actualmente *Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana*.)

e) La expresada publicación se hará en los idiomas inglés y español.

f) Para el cumplimiento de lo antedicho, se dispondrá de un crédito de veinte mil dólares que se prorrateará entre los Gobiernos adherentes, siguiéndose el sistema de prorrateo para el sostenimiento de la Unión Panamericana.

g) La Oficina Internacional formulará un reglamento para su administración interna, el que pondrá en vigor inmediatamente; pero que someterá a la ratificación y aprobación de la Séptima Conferencia Sanitaria Internacional.

h) Los miembros de la Oficina Sanitaria Internacional que residan a larga distancia de Wáshington podrán, en caso de imposibilidad de concurrir, ser representados por el respectivo agente diplomático de su nación o por la persona que designe el Gobierno correspondiente.

Además, la Sexta Conferencia recomendó una vez más a los Gobiernos Americanos el envío regular y continuo de informes sanitarios, tanto a la Oficina de Información de Montevideo como a la Oficina Sanitaria de Wáshington.

La Quinta Conferencia Panamericana de los Estados Americanos, que se celebró en Santiago de Chile en 1923, cambió oficialmente el nombre de la Oficina Sanitaria de "Oficina Sanitaria Internacional" a "Oficina Sanitaria Panamericana," y encargó a la misma la preparación de un código panamericano de sanidad marítima.

La Séptima Conferencia Sanitaria Panamericana, al adoptar el Código Sanitario Marítimo Panamericano, aprobó las siguientes disposiciones relativas a la Oficina Sanitaria:

### La Oficina Sanitaria Panamericana Sus Funciones y Deberes

ARTÍCULO LIV. La organización, funciones y deberes de la Oficina Sanitaria Panamericana deberán incluir aquellas que hasta ahora han dispuesto o determinado las varias conferencias sanitarias internacionales y otras conferencias de las Repúblicas Americanas y también las funciones y deberes administrativos adicionales que en lo sucesivo dispongan o prescriban las Conferencias Sanitarias Panamericanas.

ART. LV. La Oficina Sanitaria Panamericana constituirá la agencia sanitaria central de coordinación de las varias Repúblicas que forman la Unión Panamericana, así como el centro general de recolección y distribución de informes sanitarios procedentes de dichas Repúblicas y enviados a las mismas. Con este fin de tiempo en tiempo designará representantes para que visiten y se entrevisten con las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios y discutan sobre asuntos de sanidad pública, y a dichos representantes se les permitirá conseguir todos los informes sanitarios disponibles en aquellos países que visiten en el curso de sus visitas y conferencias oficiales.

ART. LVI. Además, la Oficina Sanitaria Panamericana desempeñará las siguientes funciones especiales:

Suministrarles a las autoridades sanitarias de los Gobiernos signatarios, por medio de sus publicaciones, o de otra manera adecuada, todos los informes disponibles relativos al verdadero estado de las enfermedades transmisibles propias del hombre, notificar las nuevas invasiones de dichas enfermedades, las medidas sanitarias que se han emprendido, y el adelanto efectuado en el dominio o exteriorinio completo de dichas enfermedades; los nuevos métodos empleados para combatir las enfermedades; la estadística de morbosidad y mortalidad; la organización y administración de la sanidad pública; el progreso realizado en cualquiera de las ramas de la medicina preventiva, así como otros informes pertinentes relativos al saneamiento y sanidad pública en cualquiera de sus aspectos.

A fin de poder desempeñar con mayor eficacia sus funciones, dicha Oficina puede emprender estudios epidemiológicos cooperativos y otros análogos; puede emplear, con este fin, en su oficina principal o en otros lugares, los peritos que estime convenientes; puede estimular y facilitar las investigaciones científicas, así como la aplicación práctica de los resultados de ellas, y puede aceptar dádavas, donaciones y legados que serán administrados de la manera que actualmente se prescribe para el mantenimiento de los fondos de dicha Oficina.

ART. LVII. La Oficina Sanitaria Panamericana comunicará a las autoridades sanitarias de los varios Gobiernos signatarios y los consultará en relación con los problemas de sanidad pública, y en cuanto a la manera de interpretar y aplicar las prescripciones de este Código.

ART. LVIII. Pueden designarse los funcionarios de los servicios de sanidad nacionales como representantes—ex-officio—de la Oficina Sanitaria Panamericana, además de sus deberes regulares y cuando efectivamente los designen dichos representantes pueden ser autorizados para actuar como representantes sanitarios de uno o más de los Gobiernos signatarios, siempre que se designen y acrediten debidamente para prestar servicios.

ART. LIX. A solicitud de las autoridades sanitarias de cualquiera de los Gobiernos signatarios, la Oficina Sanitaria Panamericana está autorizada para tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de efectuar un canje de profesores, funcionarios de medicina y sanidad, peritos o consejeros sobre sanidad pública o de cualquiera de las ciencias sanitarias para los fines de la ayuda y adelanto mutuos en la protección de la sanidad pública de los Gobiernos signatarios.

ART. LX. Para los fines del desempeño de las funciones y deberes que se le imponen a la Oficina Sanitaria Panamericana, la Unión Panamericana recogerá un fondo que no será menor de 50,000 dólares que serán prorratados entre los Gobiernos signatarios sobre la misma base o proporción que se prorratúan los gastos de la Unión Panamericana.

La Oficina Sanitaria Panamericana encuéntrase, pues, ya asentada sobre una firme y permanente base económica y legal. Ha llegado, por lo tanto, la hora de dar mayor amplitud a su esfera de acción, a fin de que resulte en la mayor utilidad posible a todos los representados en ella. Con ese objeto, durante la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana de Lima se presentará, como tema para consideración franca y abierta por los señores delegados, el futuro ensanche y desarrollo de la Oficina Sanitaria Panamericana. Para el mejor éxito de asunto tan importante, se pedirá a los delegados a la conferencia que hagan cualquier indicación o sugestión que crean oportuna, a fin de elaborar y precisar el plan de acción que la Oficina Sanitaria habrá de seguir en lo sucesivo.

Invítase, desde ahora, a todas las autoridades sanitarias, dondequiera que radiquen, a que envíen sugerencias y críticas a la Oficina Sanitaria, así como que hagan sin vacilar preguntas y consultas sobre cualquier problema de sanidad pública que deseen solucionar.

La Oficina Sanitaria Panamericana aspira, sobre todo, a ayudar a sus afiliados y a contar con la ayuda de todos ellos.